

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4737.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

TABLAS DE REDUCCION

De las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-décimales. Formadas de orden del Gobierno por la comision permanente de pesas y medidas:

Se halla de venta en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia al módico precio de un real cada ejemplar.

Núm. 3481.

Universidad literaria de Barcelona.—Direccion general de instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la universidad de Barcelona la cátedra de Historia y elementos de derecho civil español común y foral, correspondiente á la facultad de derecho seccion del civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el tít. 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de derecho seccion de derecho civil y canónico ó en jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general las solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar

desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 26 de febrero de 1863.—El Director general—Pedro Sabau.—Es copia.—El Vice-Rector—Folch.

Núm. 3482.

Universidad literaria de Barcelona.—Direccion general de instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la universidad de Santiago la cátedra de derecho mercantil y penal, correspondiente á la facultad de derecho seccion del civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 26 de febrero de 1863.—El Director general—Pedro Sabau.—Es copia.—El Vice-Rector—Folch.

Núm. 3483.

Universidad literaria de Barcelona.—Direccion general de instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la universidad de Santiago la cátedra de farmacia químico-inorgánica, correspondiente á la facultad de farmacia la cual á de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida, en el tít. 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser doctor en la facultad de farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general las solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 28 de febrero de 1863.—El Director general—Pedro Sabau.—Es copia.—El Vice-Rector—Folch.

Núm. 3484.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

Por fallecimiento del que lo servia, se halla vacante el Estanco residente en cas Concos sufragáneo de Felanitx partido de Manacor. El que desee solicitar el cargo de Estanquero, presentará su pretension en esta Administracion de mi cargo, acompañada de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro el término preciso de 8 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; siendo condicion precisa, á de satisfacer al contado los efectos que necesite para el buen surtido de la espendeduria.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio, para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á obtener dicho cargo. Palma 12 de marzo de 1863.—El administrador principal de Hacienda pública—José García Franco.

Núm. 3485.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Palma.

A instancia de los acreedores del estinguido gremio de alfareros de esta ciudad se venden las casas sitas en la manzana 16 núm. 69 calle de la Alfareria y manzana 17 núm. 24 de la calle del Socorro; bajo los planos de condiciones que se han extendido al efecto y obran en poder del corredor Andres Serra.

La subasta tendrá efecto, si la postura acomoda, en el balcon inferior de esta casa consistorial el sábado 21 del actual á las 12 del dia. Palma 14 de marzo de 1863. —Estanislao Luis Piñano.

Núm. 3486.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Establiments.

Concluido el amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir para el reparto de la contribucion territorial; ha resuelto este Cuerpo, que se esponga al público en esta casa Consistorial por espacio de quince dias, á contar desde el 15 de este mes, á fin de que los propietarios vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir sus reclamaciones si se les hubiese inferido agravio. Establiments 13 de marzo de 1863.—El Alcalde, Mateo Sabater.—P. A. D. A.—Juan Mir, Secretario.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de febrero.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Panega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Toei-no. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hecilitro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Toei-no. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma	6000	2450	"	"	2750	2450	7575	1950	4850	264	264	301	200	225	10811	4414	"	"	238	212	601	120	299	572	572	654	17	18
Inca	5680	2990	"	"	1329	2690	5813	1816	2391	204	"	"	144	"	10851	5637	"	"	123	249	481	111	230	431	"	"	12	"
Manacor	5366	2691	"	"	1405	2214	6577	531	2657	214	"	"	09	07	9682	4848	"	"	120	192	517	92	161	520	"	"	09	07
Mahon	6225	2925	"	"	1636	2399	6900	2494	2366	233	233	271	366	516	11216	5270	"	"	141	208	549	154	146	506	506	589	31	45
Ibiza	5400	2400	"	"	"	2400	6000	2370	6637	200	"	300	200	175	9878	4364	"	"	"	218	375	148	415	544	"	"	19	16
SUMA EN JUNTO.	28671	13456	"	"	7120	12153	32865	9161	18901	1115	497	872	919	923	52438	24533	"	"	622	1079	2523	565	1251	2573	1078	1895	88	86
PRECIO MEDIO...	5734	2691	"	"	1780	2510	6573	1832	3780	223	248	290	184	230	10487	4906	"	"	155	215	504	113	250	514	539	631	17	21

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre á la renovacion de los arriendos de las fincas rústicas situadas en los partidos de Inca y Manacor de esta provincia por concluir el contrato en 7 de setiembre próximo venidero los actuales arrendatarios; se hace saber al público por medio de los periódicos de la capital, Boletín oficial y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas inmediatos al punto en que radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 12 de abril próximo á las doce de su mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios que se espresarán, con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Predios que se sacan en arriendo.	Corporacion á quienes correspondian.	Partidos donde radican.	Puntos donde debe celebrarse la subasta.	Tipo anual que debe servir para la misma. Rs. on.
Santa Eulalia.	Religiosas de Santa Catalina de Sena.	Inca.	Palma é Inca.	13.308
Las Tosas.	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	Idem.	Idem.	5.349
La Eña.	Religiosas de Santa Catalina de Sena.	Manacor.	Idem y Manacor.	1.728
Son Rector.	Idem.	Idem.	Idem.	6.115
San Alou y Hor-ta bella.	San Pedro y San Bernardo.	Idem.	Idem.	5.010

Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

1.ª La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, promotor fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y en los partidos judiciales donde radican las fincas ante los Sres. Alcaldes, un escribano y Administrador subalterno del ramo.

2.ª La cantidad por que sea rematada la finca, la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.

3.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la arriba espresada.

4.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora antes de principiar el acto, debiendo ir unidas á dichas proposiciones, la carta de pago que acredite haber impuesto en la

Caja de Depósitos de esta provincia la décima parte á que asciende el tipo del arriendo, como depósito provisional para obtener á la subasta.

5.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de poderlos retirar, bajo pretexto ni motivo alguno.

6.ª A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas, y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

7.ª La adjudicacion del remate recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

9.ª Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo, presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competente para responder al cumplimiento del contrato, así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla bajo las penas que se le impongan y que serán llevadas á efecto gubernativamente.

10. El arriendo de la finca será por 3 años que empezarán á regir el dia 8 de setiembre próximo y concluirán en 7 de setiembre de 1866.

11. En caso de enagenarse la finca ó traspasarla á otro dominio caducará el arrendamiento terminado que sea el año agrícola.

12. El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio á uso y estilo de buen labrador, dividiendo en cuatro sementeras las tierras del mismo, y el último año dejará labrada de una reja la parte que toque para la próxima sementera en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

13. El arrendatario solo podrá cortar la leña necesaria para el consumo de la casa y predio sin perjudicar, ni arrancar árbol alguno; bajo la pena de satisfacer el valor y perjuicios causados, si bien tendrá facultad para cortar en los terrenos inmediatos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo, entendiéndose sin perjudicarlo, para lo cual se nombrarán peritos uno por parte del arrendatario y otro por la Administracion tanto al posesionarle del arrendamiento, como á la salida del mismo, para que examinen su estado. Si encontrasen perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario saliente, debiendo satisfacer al Estado el importe á que asciendan.

14. Igualmente será obligacion bajo la responsabilidad del arrendatario, el conservar en buen estado las paredes ó tapias de los sementeros cerrados, á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de ellos.

15. Asimismo será obligatorio al arrendatario en caso de hacer obra por el Estado, llevar al pié de la misma en su carro y caballerías, todos los materiales, pertrechos de picapedreros y carpinteros, sin poder exigir cosa alguna por ello.

16. Tambien será obligacion del arrendatario el franquear á su costa las caballerías necesarias, siempre y cuando fuere

menester inspeccionar el predio por cualquiera comisionado del Gobierno, si se considera de necesidad esta visita.

17. El arrendatario no podrá sacar estiércol alguno de dicho predio y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio, y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

18. Tampoco podrá el mismo pretender ni solicitar abono de perjuicios por esterilidad, infortunio el tiempo en que tuviese en arrendamiento dicho predio, bajo ningun concepto.

19. En fin del arrendamiento, deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado á uso de buen labrador con los estimos y demas, con la propia bondad, calidad y valor, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

20. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por faltas de cumplimiento á cualquiera de las condiciones bajo las cuales entrará en el arrendamiento, con exclusion de los medios judiciales.

21. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encuentra arreglado, quedando en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate firmada tambien por el rematante, á fin de prevenir todo accidente.

22. El rematante entrará en posesion del arriendo el espresado día 8 de setiembre próximo, previa la aprobacion de la subasta á su favor.

23. Aprobado el expediente se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

24. Si el rematante no cumpliese alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion y órdenes vigentes. Palma 4 de marzo de 1863.—Luis Martínez de Hervás.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de se obliga á pagar reales vellon anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada sita el término de con arreglo al pliego de condiciones del que estoy bien enterado.

(Fecha y firma.)

Núm. 3289.

No habiendo tenido efecto el remate en arrendamiento del beneficio de las aguas que fueron de recho de la Iglesia en Bañalbufar, en la subasta anunciada para el día ocho del corriente mes, por no haberse presentado licitador en esta capital ni en dicho pueblo, se saca á nueva subasta que tendrá lugar el día 25 del actual y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Señor Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y simultáneamente en el pueblo de Bañalbufar, ante el Alcalde y Secretario del mismo.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio inserto en el Boletín oficial, periódicos de la capital y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas importantes é inmediatos al en

que radica el espresado beneficio de aguas á fin de que, los que gusten interesarse en dicho arrendamiento, puedan hacerlo con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 4722, que estarán de manifiesto en esta Oficina y Alcaldía del referido pueblo, á escepcion de la primera que en virtud de haberse rebajado la sesta parte del tipo anual de 558 rs.; quede reducido este á la suma reales vellon 465 por el que saldrá á subasta; debiendo advertir que en razon á la rebaja practicada y no llegando á 500 reales la cantidad que debe servir de tipo, se admitirán proposiciones á voz, posturas y pujas á la llana, en vez de ser aquellas por medio de pliegos cerrados segun estaba anunciado. Palma 13 de marzo de 1863.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 3490.

D. Antonio Cañellas escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en la tercería de mejor derecho formada por Miguel Torres y Calafat y Rafael Torres y Juan en el juicio ejecutivo instado por D. Guillermo Pascual contra Pedro Pericás; en cuya tercería han sido citados de eviccion la señora Marquesa viuda de la Bastida, D. Lorenzo Guasp y D. Guillermo Sureda y Moragues, ha recaído la sentencia siguiente.

«En la ciudad de Palma de Mallorca á 21 de noviembre de 1862, en la tercería de mejor derecho formada por Miguel Torres y Calafat y Rafael Torres y Juan en el juicio ejecutivo instado por D. Guillermo Pascual contra Pedro Pericás; en cuya tercería han sido citados de eviccion la señora Marquesa viuda de la Bastida, don Lorenzo Guasp y D. Guillermo Sureda y Moragues:

Resultando que por escritura de 28 de mayo de 1853 reconoció Pedro Pericás hallarse debiendo á D. Guillermo Pascual la cantidad de 326 libras que se obligó á devolverle á 3 años fecha, hipotecando esta obligacion sobre su casa y tierra *can Meller*.

Resultando que por otra escritura de 4 de agosto de 1856 reconoció el mismo Pericás que se hallaba debiendo al espresado D. Guillermo Pascual la cantidad de 971 libras, 18 sueldos, cuya cantidad se obligó á pagarle dentro del término de 3 meses á contar desde aquella fecha, hipotecando á la responsabilidad de esta deuda todos sus bienes en general:

Resultando que apoyado Pascual en estas 2 escrituras pidió se despachase ejecucion contra los bienes de Pericás por la cantidad de 1.297 libras 18 sueldos y costas; y que mandado despachar por auto de 17 de diciembre de 1859, se trabó con fecha 24 del mismo mes en la casa nombrada *el meson nou ó can Meller* y 6 cuarteradas de tierra contiguas al mismo meson, un macho y 2 cubas grandes:

Resultando que por escritura de 20 de febrero de 1857, Margarita Verdura, consorte de Pedro Pericás, reconoció haber recibido en calidad de préstamo á 6 por 100 de interés anual, 1.000 libras de D.^a Gerónima de Boneo y Villalonga, Marquesa viuda de la Bastida, y otras 1.000 libras de su hijo D. Joaquin de Montis y Boneo, prometiendo devolvérselas respectivamente á sus libres voluntades, hipotecando las fincas que se espresan y siendo fiadores su marido Pedro Pericás y

Lorenzo Gelabert, habiendo hipotecado especialmente el primero, entre otras fincas, una pieza de tierra de estension de 6 cuarteradas llamada *can Ameller*, con las 2 casas en ella edificadas, la una *meson* dicho *Shostal nou* y la otra horno:

Resultando que por otra escritura de 21 de marzo de 1860 confesó la espresada D.^a Gerónima de Boneo haber recibido de Rafael Torres y Juan 1.000 libras moneda mallorquina en pago de igual cantidad que mediante la escritura de que se ha hecho mérito dió en préstamo á Margarita Verdura, porque quien realizaba este lasto el nombrado Torres, al cual colocaba la Boneo en su lugar cediéndole todos sus derechos y acciones, habiendo ratificado Pedro Pericás, como marido de la Verdura, cuanto contenia la escritura anterior del préstamo:

Resultando que por otra escritura de 29 de setiembre de 1857 reconoció Pedro Pericás, tanto en nombre propio como en el de apoderado especial de su padre Antonio, haber recibido de D. Guillermo Sureda y Moragues 2.000 libras mallorquinas en clase de préstamo á 6 por 100 de interés anual, prometiendo devolverlas en igual día de 1859, hipotecando sus bienes en general y especialmente las fincas que se espresan:

Resultando al pié de la primera copia de esta escritura que en 1.^o de marzo de 1859 recibió el espresado Sureda de don Lorenzo Guasp 2.110 libras por el capital é intereses de dicha escritura, y que en su virtud cedia á dicho Guasp todos sus derechos y acciones contra los deudores Pedro y Antonio Pericás:

Resultando que por otra escritura de 20 de marzo de 1860 confesó D. Lorenzo Guasp haber recibido de Miguel Torres y Calafat la cantidad á que se refiere la escritura anterior y los intereses indicados, cediendo á Torres todos sus derechos y acciones y ratificando Pedro Pericás dicha escritura:

Resultando que apoyados Miguel y Rafael Torres en estos documentos y en que pueden reclamar de Pericás el primero 2.000 libras con los intereses desde 20 de marzo de 1860 y el segundo 1.000 con los intereses desde 21 del mismo mes, piden que del precio de los bienes de dicho Pericás se les pague con preferencia á otro acreedor que respecto de ellos no la tenga, las 1.000 y 2.000 libras que respectivamente acreditan y los intereses vencidos de estas cantidades desde las fechas de las escrituras en que se fonda su derecho y de todas las costas causadas y que se causaren.

Resultando que el ejecutante Pascual manifiesta que las escrituras en que se apoyan los terceros opositores son de fecha posterior á las que Pericás otorgó á su favor, y es bien sabido que el que es primero en tiempo es preferido en el derecho; y pide se determine que los Torres han de ser pagados despues que quede él enteramente satisfecho de sus créditos, intereses y costas:

Resultando que el ejecutado Pericás dice que la preferencia que tengan dichos acreedores entre sí no deba disputarla, porque de este modo se coloca en el terreno de la mas estricta imparcialidad:

Resultando que Miguel y Rafael Torres en su escrito de réplica manifiestan que si bien Pascual tiene preferencia por las 326 libras de la escritura de 1853 para cobrar del precio de la finca especialmente hipotecada á este alcance, no la tiene para cobrar las 917 libras 18 sueldos del precio de la misma finca ni del de las otras que en clase de hipoteca especial garantizan sus créditos, pues tales son los efectos

legales de la constitucion de hipoteca especial, la cual dá relacion respecto á la general, aunque esta sea mas antigua; y piden que teniéndoles por allanados á que Pascual perciba ántes que ellos del precio de la casa y tierra nombradas *can Meller* las indicadas 326 libras, se declare que no tienen preferencia para cobrar ántes que aquellos las 971 libras 18 sueldos del precio de las fincas especialmente hipotecadas á sus créditos:

Considerando que de las escrituras de 28 de mayo de 1853 y 4 de agosto de 1856, en que se apoya el ejecutante, se tomó razon en el oficio de hipotecas en 30 de marzo y 6 de agosto de dichos años, y que por consiguiente al otorgarse con posterioridad las en que se fundan Miguel y Rafael Torres pudieron tener conocimiento de los gravámenes que contra sí tenían los bienes de Pericás:

Considerando que los acreedores hipotecarios son todos iguales; ya tengan hipoteca especial ya general, puesto que la ley no da privilegio alguno á aquella sobre esta:

Considerando que tratándose de acreedores de una misma clase deben ser pagados por el orden de la antigüedad de sus créditos, segun la regla de derecho *qui prior est tempore, potior est jure*:

Teniendo presente esta regla y vista la ley 27, tit. 13, partida 5.^a:

Se declara no haber lugar á la tercería formada por Miguel Torres y Calafat y Rafael Torres y Juan; sin hacer especial condenacion de costas:

Y con arreglo á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia por haberse constituido en rebeldia el ejecutado Pericás. Lo mandó y firmó el Sr. D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de esta ciudad; de que doy fé.—Gregorio Roméa.—Antonio Cañellas.

Y para que la sentencia que antecede se inserte en el Boletín oficial de la provincia conforme en la misma se manda, libro el presente en Palma á 26 de febrero de 1863.—Antonio Cañellas.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de febrero de 1863, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de dicha ciudad por D. Antonio Bisquerra, como cesionario de D. Sebastian Massa, con Doña Dionisia Boix de Berard, hija y heredera de Don Francisco, sobre cumplimiento de un contrato.

Resultando que D. Francisco Boix de Berard y D. Sebastian Massa celebraron un convenio en 23 de diciembre de 1843, por el cual, deseoso el primero de obtener el alzamiento del embargo de sus bienes por acuerdo de todos ó de la mayor parte de sus acreedores, con la condonacion de una tercera parte de su respectivo alcance, segun le habian ofrecido, se comprometió á otorgar á favor de Massa escritura de enfitéusis del predio *Son Fornés* que poseia en el término de Montuiri, tan pronto como se obtuviese dicho alzamiento, por la cantidad de 8.000 libras mallorquinas de entrada y 300 anuales de la misma moneda de censo reservativo; y Massa se obligó á pagar á los acreedores de Berard

sus respectivos créditos con las 8.000 libras, y á entregar á este del sobrante 3 cuartas partes y la otra cuarta parte á su hijo D. Juan, conviniendo que en el caso de que no fuese bastante aquella suma para cubrir todos los créditos con la rebaja que hiciesen los acreedores, ó que no concediesen moratoria para satisfacer lo que faltase, quedaria al arbitrio de Massa adelantar lo necesario, y se reintegraria en su caso y lugar de lo que hubiese satisfecho de mas; y de no acomodarle hacer el anticipo, tendria facultad de separarse de este convenio, así como Berard, si no le quedasen libres 2.000 libras de las 8.000, segun el ajuste que se hiciese entre los acreedores:

Resultando que Berard y varios de sus acreedores, entre ellos el hoy demandante D. Antonio Bisquerra, formalizaron un convenio en 23 de enero de 1844, por el que, con el deseo uno y otros de que se efectuase el desembargo de los bienes de aquel en beneficio de sus respectivos intereses, se comprometieron á solicitarle con la brevedad posible bajo las bases, entre otras, de que los acreedores censuistas presentes condonaban á Berard la tercera parte de las pensiones atrasadas: que este se obligaba á otorgar á D. Sebastian Massa el establecimiento del predio *Son Fornés* por 8.000 libras de entrada y 300 anuales de censo reservativo, y que ofrecieron dar, y dieron, un poder especial para solicitar dicho desembargo:

Resultando que habiéndole pedido en el Juzgado de la Capitanía general, donde radicaba el concurso de acreedores de Berard, se opusieron algunos de estos: en vista de lo cual y de la apremiante situación en que se encontraba el concursado, solicitó; en union de su hijo D. Juan, que se convocase á todos aquellos á una junta general:

Resultando que en 23 de junio de 1845 otorgaron padre é hijo y todos sus acreedores, excepto D. Antonio Bisquerra, una escritura bajo bases distintas de las convenidas en 23 de enero de 1844, siendo de las principales concernientes á la cuestion actual que, en lugar de la tercera parte que debia condonarse por aquella escritura, tan solo se condonó por esta la cuarta parte y que para solventarse las otras tres debia procederse al establecimiento del predio *Son Baró*, lo cual, aceptado por D. Francisco y D. Juan Berard, se aprobó por auto de 29 del mismo mes, que pasó en autoridad de cosa juzgada, mandando en su virtud, y previo pago de ciertas cantidades que luego se hizo, alzar el embargo de los bienes, dejándolos á disposicion de D. Francisco Berard:

Resultando como consecuencia de ese convenio el administrador de los bienes de Berard repartió, procedentes el establecimiento del predio *Son Baró*, varias cantidades á los acreedores, entre ellos don Antonio Bisquerra, que en 2 de diciembre de 1852 se dió por satisfecho de todo su crédito, como sucesor de D. Pedro Antonio Sala, rebajada la cuarta parte convenida:

Resultando que el propio Bisquerra, á quien D. Sebastian Massa cedió en 27 de julio del mismo año de 1845 todos los derechos y acciones que le competian sobre el predio *Son Fornés* en virtud del contrato de 23 de diciembre de 1843, presentó demanda en 22 de noviembre de 1859 pidiendo se condenase y compeliere á Doña Dionisia Berard, como hija y heredera de D. Francisco Boix de Berard, á que otorgara á su favor la escritura de establecimiento del predio *Son Fornés*, ofreciendo entregarla el precio estipulado y en censo convenido, y que esta solicitud la adicionó

en el escrito de réplica con la de que, en el caso de no ser posible en parte el cumplimiento del establecimiento íntegro del citado predio, se la condenase por ello á la indemnizacion de daños y perjuicios; y alegó sustancialmente que la obligacion que contrajo Berard por el convenio de 23 de diciembre de 1843 de otorgar á favor de Massa el establecimiento del predio *Son Fornés* tan luego como se hubiese obtenido el desembargo de sus bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna por el que, sin intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del Berard admitió cantidades y pudo Massa compelerle á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligar á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del esponente, como cesionario de Massa, en cumplimiento de la ley 1.ª tit 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, ó en otro caso á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le ocasionasen:

Resultando que la demandada pidió se le absolviese libremente, esponiendo que el objeto que su padre se propuso al celebrar el convenio de 1843 fué la libertad de sus bienes; pero no habiendo podido conseguirse del modo pactado, toda vez que por las nuevas bases acordadas para el alzamiento del embargo solo se le condonó la cuarta parte, cuando por dicho convenio se supuso seria la tercera; quedó este como si no se hubiese otorgado: que Bisquerra tuvo noticia de las bases sobre que se acordó el alzamiento, y las aprobó reiteradas veces al cobrar como acreedor la parte que le correspondió en los repartimientos verificados con arreglo á las mismas: que ademas el convenio de 1843 fué condicional, puesto que Berard podia dejar de cumplirle si no le quedaban, como no le quedó un real, 2.000 libras despues de satisfechos todos los créditos como lo demostraban los repartimientos: que Bisquerra reclamó el reintegro de algunas cantidades que supuso habia entregado Massa sin recibo á cuenta de las 8.000 libras del establecimiento, lo cual demostraba que no tuvo por válido aquel contrato, pues de otro modo habria pedido su cumplimiento; y que Bisquerra solicitaba el establecimiento del íntegro predio *Son Fornés* cuando la esponente poseia poco mas de la mitad, pues lo restante lo tenia dado en establecimiento sin oposicion de aquel:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 29 de setiembre de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 7 de marzo de 1861, absolviendo á Doña Dionisia Boix de Berard; y que en su vista interpuso Bisquerra recurso de casacion por haberse infringido en su concepto las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; 7.ª, tit. 5.º, y 1.ª, tit. 4.º, Partida 4.ª; 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, 14, tit. 11, Partida 5.ª; la doctrina de que «en los casos oscuros debe estarse á lo mas verosímil,» y el principio de que «las cláusulas de un instrumento deben interpretarse unas por otras, no aisladamente, y resolverse la duda por el sentido mas á propósito para que la obligacion ó contrato surta efecto,» toda vez que los considerandos de la sentencia no

están conformes con la intencion y voluntad de las partes espresa clara y terminantemente manifestada en las escrituras de 23 de diciembre de 1843 y 23 de enero de 1844:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que los pactos condicionales, en tanto son obligatorios, en cuanto son cumplidas las condiciones posibles y lícitas que los interesados se han impuesto:

Considerando que por lo establecido en la escritura de veinte y tres de diciembre de 1843 el enfiteusis del predio *Son Fornés* no se prometió á D. Sebastian Massa simplemente para cuando la finca estuviese en libertad, sino para cuando lo estuviese por los mismos determinados y bajo las bases allí acodadas, confirmándolo con el convenio de 23 de enero siguiente con varios acreedores y las gestiones hechas para su cumplimiento:

Considerando que, aunque efectivamente se decretó el desembargo de los bienes, este no se verificó por los medios y bases estipuladas á que se opusieron algunos acreedores en uso de su derecho, sino por otras diferentes establecidas en junta general en junio de 1845, las cuales fueron aprobadas por auto judicial que causó ejecutoria.

Considerando, por tanto, que D. Antonio Bisquerra ningun derecho pudo adquirir en virtud de la cesion hecha por Massa en julio del mismo año, porque entónces ninguno conservaba este, respecto á la promesa condicional del enfiteusis del predio *Son Fornés* para un caso que no llegó á realizarse:

Considerando que Bisquerra, cobrando su crédito con arreglo al convenio de 1845 y reclamando el reintegro de cantidades que Berard recibió de Massa, contradice hoy como demandante sus actos anteriores como acreedor y como cesionario:

Considerando, por último, que á la demandada no pudo pasar una obligacion que su padre no tenia al tiempo de su fallecimiento, y que por esta razon y lo demas espuesto no ha sido infringida por la sentencia la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que trata del cumplimiento de las obligaciones; ni tienen aplicacion en este caso las demas alegadas, referentes, la 7.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, á la señal dada por razon de compra; la 14, título 11 de la misma, á la promision á dia cierto y baja condicion, y la 1.ª, título 4.º, Partida 4.ª, á lo que es aquella y sus clases; como tampoco la 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, ni la doctrina y principios invocadas sobre interpretacion de los contratos en casos oscuros y dudosos, por no haber oscuridad ni duda en la inteligencia de los documentos que obran en estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Bisquerra, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Valasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomas Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pe-

dro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de febrero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 25 de febrero.*)

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GITEB.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guías de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicada posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinela de los Secretarios*, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.